

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se reconociera como titular de derechos litigiosos del presente proceso a Grupo Supermotos S.A.S., teniendo en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre Supermotos del Cesar S.A.S. en liquidación (cedente) y Grupo Supermotos S.A.S. (cesionario).

Posteriormente, los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, mediante escrito de fecha 9 de febrero de los cursantes, solicitaron de mutuo acuerdo se decretara la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, ordenando el pago de la suma de \$158.564.158, a favor del demandante, como pago total de la acreencia. Asimismo, el fraccionamiento del título judicial existente por valor de \$340.863.223, y posteriormente disponer su entrega así: “1) Un título de depósito judicial para que sea cobrado por Grupo Supermotos S.A.S. o su apoderado judicial por la suma de \$158.564.158 y 2) Un título de depósito judicial para que sea cobrado por GASCARIBE o su apoderado judicial por la suma de \$182.299.065.”

De cara a la anterior petición, es menester señalar que el artículo 328 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que el asunto fue repartido a esta instancia judicial para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido el 27 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, es claro que esta Corporación carece de competencia para pronunciarse sobre los pedimentos presentados, máxime que, dentro del escrito de terminación, el apoderado solicita el fraccionamiento y entrega del deposito judicial puesto a disposición del juzgado de origen como consecuencia de la medida cautelar decretada, por lo que no puede perderse de vista el numeral 1º del artículo 323 ibidem, en cuanto reglamenta que no obstante ser concedida la apelación en el efecto suspensivo, “(...) El inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”.

Por consiguiente, se ordenará el envío del expediente al juzgado de origen con el fin de que se pronuncie de fondo sobre las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo de la referencia.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral;

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, con el fin de que resuelva las solicitudes relacionadas con la cesión de derechos litigiosos, y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', with several large, sweeping strokes that extend across the signature.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado